

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13718-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 27 de octubre del 2021

Expediente N° 202100078053

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Cobro indebido

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-05361-2021

SUMILLA: Los cargos por servicio de transporte, servicio de distribución y comercialización fijo, en el recibo emitido el 10 de marzo de 2021 fueron correctamente facturados, toda vez que estos cargos se facturan a todo suministro activo que cuenta con contrato vigente, según lo establece el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 de marzo de 2021.-** La recurrente reclamó por considerar excesivos los cargos por servicio de transporte, servicio de distribución y comercialización fijo, incluidos en el recibo emitido el 10 de marzo de 2021.
- 1.2. **31 de marzo de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-05361-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **7 de abril de 2021.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-05361-2021.
- 1.4. **12 de abril de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los cargos por servicio de transporte, servicio de distribución y comercialización fijo, incluidos en el recibo emitido el 10 de marzo de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Cabe mencionar que en el numeral 2.25¹ del Texto único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos² (en adelante, TUO del Reglamento), se define a la tarifa como el cargo máximo que la empresa distribuidora podrá facturar por el suministro del gas natural y los servicios de transporte, distribución y comercialización.
- 3.2. En el artículo 106 del referido TUO del Reglamento, se establece que los cargos que la empresa distribuidora debe facturar al consumidor comprenden entre otros:
- a) El costo del Gas Natural para atender al Consumidor.
 - b) **El costo por Transporte para atender al Consumidor.**
 - c) **La tarifa de Distribución**
- 3.3. Según dicho artículo, la tarifa de distribución es la retribución máxima que recibirá el concesionario y está compuesta por el **Margen de Distribución (variable) y el Margen Comercial (fijo)**, los cuales son regulados por el Osinergmin, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108³ y 116⁴ del TUO del Reglamento, respectivamente, tarifa que es obligatoria y se factura a todo suministro activo así no realice consumo por ser necesarios para la prestación del servicio de distribución de gas natural, por lo que ordenar su eliminación contravendría el ordenamiento jurídico.
- 3.4. En ese sentido, las tarifas del servicio de gas natural (precio del gas natural, precio del transporte y distribución), reconocen las inversiones realizadas por el productor para extraer el gas natural, del transportista y de la empresa distribuidora de distribución para llevar el gas desde donde se produce o extrae hasta el predio del usuario final. Asimismo, se aprecia que la estructura de costos del servicio de gas natural (que incluye el servicio de distribución) se establece por mandato normativo incluido en el TUO del Reglamento.
- 3.5. Por lo expuesto, considerando que el suministro en cuestión está activo, al contar con un contrato vigente, es procedente el cobro de los cargos por servicio de transporte, servicio de distribución y comercialización fijo, incluidos en el recibo emitido el 10 de marzo de 2021.

¹ Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

³ Artículo 108.- El Margen de Distribución se basará en una empresa eficiente y considerará el valor presente de los siguientes componentes:

- Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución (ductos, estaciones reguladoras, compresoras, etc.);
- Costo estándar anual de operación y mantenimiento de las redes y estaciones reguladoras;
- Demanda o consumo de los Consumidores, según corresponda;
- Pérdidas estándares; y
- La tasa de actualización establecida en el presente Reglamento.

La CTE (ahora GART-Osinergmin) definirá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Artículo.

⁴ Artículo 116.- El Margen Comercial se basará en una gestión comercial eficiente y comprende:

- a) Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo que se requiere para el desarrollo de la actividad comercial.
- b) Costos de operación y mantenimiento asociados a la atención del Consumidor.
- c) Costos de facturación y cobranza (lectura, procesamiento, emisión de recibos, reparto y cobranza).

- 3.6. De lo señalado, se concluye que los cargos por servicio de transporte, servicio de distribución y comercialización fijo, incluidos en el recibo emitido el 10 de marzo de 2021, corresponden ser aplicados de acuerdo a la normativa vigente, por lo que **la pretensión de la recurrente (considerar como excesivos dichos cargos) contraviene el ordenamiento jurídico, debido a que las disposiciones de las normas antes citadas (normas imperativas) son aplicables y obligatorias a todos los suministros** [REDACTED]

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la Resolución N° GNLC-RES-05361-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 27/10/2021
15:32:41

Sala Unipersonal 2
JARU

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.